

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA****SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL****CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ****MAGISTRADA PONENTE****AUTO INTERLOCUTORIO**

Neiva, dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Verbal
Radicado	41001-31-03-001-2022-00286-01
Demandante	Omaira Rivera Rivera
Demandada	Augusto Fernando Rodríguez Rincón y otros

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la suscrita Magistrada a decidir el recurso de apelación incoado por la demandante contra el auto del 10 de noviembre de 2023, emitido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva, en el que se rechazó la reforma de la demanda.

ANTECEDENTES

Mediante proveído del 24 de enero de 2023, se admitió demanda verbal de cumplimiento de contrato de promesa de compraventa promovida por la señora Omaira Rivera Rivera en contra de los señores Augusto Fernando Rodríguez Rincón, Sandra Margoth Rodríguez Parra, Bertha María Rodríguez Rivera, Tania Goretty Rodríguez Luna y los herederos indeterminados de Cristóbal Rodríguez García.

La parte actora incoó escrito de reforma de demanda, el cual concitó el pronunciamiento del 10 de octubre de 2023 en el que se inadmitió la misma. Por ello, se allegó escrito de subsanación el 13 de octubre siguiente.

EL AUTO APELADO

El 10 de noviembre de 2023 se rechazó la reforma de la demanda, continuándose el proceso con la demanda inicialmente radicada.

Señaló el Juez de primer grado que la parte activa no acató la causal 2º de inadmisión de la reforma de la demanda, relacionada con la indebida acumulación de las pretensiones, como quiera que dentro de este acápite se identificó *«librar mandamiento de pago»*, la cual no es propia del proceso verbal, sino de un proceso ejecutivo.

Advirtió que, pese a que se planteó como una pretensión subsidiaria, no es viable incoarse en el proceso de la referencia dado que: *«implicaría desnaturalizar la teleología del mismo, pues por la vía de un trámite declarativo se estaría arribando a una condena ejecutiva, imponiéndose por tanto rechazar la reforma a la demanda por indebida acumulación de pretensiones»*.

EL RECURSO

La parte demandante mostró su inconformidad con la decisión referida, razón por la que incoó la alzada que se está desatando. Al respecto alegó que, debido a la causal de inadmisión de la reforma de la demanda, desistió de las pretensiones subsidiarias, manifestación suficiente para admitir la reforma de la demanda.

Por ello, argumenta que se debió *«aceptar inicialmente dicho desistimiento para que posteriormente se admita la segunda y última además correcta subsanación de la reforma integrada de la demanda»*.

Expuso que es deber del Juez interpretar la demanda prevaleciendo el derecho sustancial. Por ello y en atención a que se persigue el cumplimiento del contrato de promesa de compraventa de un lote y las mejoras, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 1546 del Código Civil, en el que se determinó la condición resolutoria tácita, la cual prevé el cumplimiento del mismo y a su vez el cobro de la indemnización de perjuicios. Por ello, únicamente invocó como pretensión subsidiaria la ejecución, en la eventualidad de que los demandados no cumplieran, y así evitar el archivo del proceso.

CONSIDERACIONES

Para empezar, se debe precisar que el auto recurrido se encuentra entre los expresamente enlistados como susceptibles del recurso de apelación, de conformidad con el numeral 1º del artículo 351 del Código General del Proceso.

El artículo 93 del Código General del Proceso estipuló la corrección, aclaración y reforma de la demanda, en el que se regló que la última es procedente una sola vez siempre y cuando se alteren las partes del proceso, las pretensiones, los hechos o *«se pidan o*

alleguen nuevas pruebas». Este acto procesal debe cumplir con los requisitos de los artículos 88 a 90 del Código General del Proceso, pues de lo contrario se inadmitirá.

El A quo en decisión del 10 de octubre de 2023¹ identificó tres causales de inadmisión de la demanda. Se traerá a colación la dispuesta en el número 2º, que fue la que generó el recurso analizado, donde se expresó: *“Indebida acumulación de pretensiones, toda vez que pretende como primera pretensión subsidiaria librar mandamiento ejecutivo por concepto del precio pagado, cláusula penal pactada, e intereses moratorios por dichos conceptos, cuando se encuentra promoviendo un proceso verbal por incumplimiento contractual, siendo dichas pretensiones propias de la naturaleza del proceso ejecutivo, desconociendo con ello lo consagrado en el Numeral 3 del Artículo 88 del Código General del Proceso, el cual consagra que uno de los requisitos para que se pueda promover acumulación de pretensiones en una misma demanda es que se puedan tramitar bajo el mismo procedimiento. Debe retirar dichos pedimentos”*.

Se advierte que en efecto la reforma de la demanda identificó como pretensiones principales declarar² a los demandados civilmente responsables *«ya que sin excusa y justificación alguna se sustrajeron a cumplir cabalmente el contrato de promesa de compraventa de lote y mejoras urbana quienes incurrieron en mora para tal fin generando daños y perjuicios en sus distintas modalidades»*; la *«existencia, eficacia y validez jurídica del contrato de promesa de compraventa del lote y mejoras urbanas»*; el *«cumplimiento del denominado por las partes contrato de promesa de compraventa de lote y mejoras urbana como la entrega real y material del bien inmueble de la lites»*; por tanto se ordene: el *«otorgamiento y firma de la escritura pública ante la Notaría Tercera del Círculo de Neiva, tendiente a legalizar la compraventa en los términos que se habían obligado las partes»*; el pago ejecutivo de intereses moratorios y la cláusula penal.

Como *«primeras pretensiones subsidiarias»* se pidió *“librar mandamiento ejecutivo de pago a favor de la demandante y compradora cumplida OMAIRA RIVERA RIVERA y en contra de los demandados ... quienes actuaron de mala fe...”* por la suma de \$500.000.000, más intereses moratorios y la cláusula penal.

Ciertamente se acompaña al Juez de primer grado al inadmitir la reforma de la demanda, como quiera que no satisfizo lo dispuesto en el artículo 88 del CGP, pues las pretensiones planteadas se excluyen. Puntualmente las declarativas con ejecutivas son excluyentes, esto al margen que se plantearan las primeras como principales y las segundas como subsidiarias, pues si bien se satisfacen los numerales 1 y 2 del citado artículo, estas no se pueden tramitar en el mismo procedimiento, como quiera que las

¹ [042AutoInadmite.pdf](#)

² [039ReformaDemanda.pdf](#)

pretensiones ejecutivas se deben incoar en el proceso ejecutivo, el cual tiene un trámite disímil al declarativo analizado, luego no podían ser gestionadas en el proceso planteado.

Pese a lo anterior, y a la advertencia clara realizada por el juez de primer grado, que de no realizarlo se rechazaría la demanda, la parte actora hizo caso omiso a la causal de inadmisión e invocó nuevamente la pretensión subsidiaria de librar mandamiento ejecutivo de pago³, luego no subsanó la reforma de la demanda.

Así las cosas, en razón al desconocimiento de la causal de inadmisión, el Juzgado Primero Civil del Circuito rechazó la reforma de la demanda en proveído del 10 de noviembre del mismo año, encontrando la Sala unitaria que su decisión es acertada, por cuanto la causal de inadmisión, que se basó en argumento legal y válido no se subsanó por la parte recurrente.

Ahora, alega en el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado el 17 de noviembre siguiente, que *«a prevención desiste de las pretensiones subsidiarias presentadas en la segunda y última además correcta subsanación de la reforma integrada de la demanda»*⁴, empero su manifestación no es viable, por cuanto es extemporánea, ya que la oportunidad para eliminar las pretensiones excluyentes fue en el término para subsanar, no luego del rechazo de la reforma de la demanda.

El argumento relacionado con la interpretación de la demanda no es viable en el caso de autos, pues el Juez de instancia de manera diáfana le advirtió a la demandante la inviabilidad de las pretensiones tendientes a librar mandamiento de pago, por cuanto se estaba en un proceso declarativo, empero de manera tozuda mantuvo la misma, luego no puede alegar su propia torpeza a su favor. Además, no se puede interpretar la intención de la parte, la cual fue clara en mantener una pretensión excluyente, lo cual por disposición legal no es viable.

Finalmente, es claro que al margen que se esté pretendiendo la condición resolutoria del contrato, la prosperidad de esta se puede lograr dentro del proceso declarativo en trámite, luego de lo cual sería eventualmente procedente el ejecutivo, pero únicamente después de la emisión de la sentencia, siempre y cuando sea favorable a sus intereses, por ende en este estadio no le es viable elevar dicha pretensión, entonces su argumento no ubica a la aspiración de librar mandamiento de pago, por el contrario, se itera, se debió excluir.

En este orden de ideas, al vislumbrar una decisión acertada por el Juez de primer grado, se confirmará la misma. Se condenará en costas a la recurrente, dado que no prosperó la alzada.

³ [043SubsanaDemanda.pdf](#)

⁴ [046RecursosReposiciónApelación.pdf](#)

Por lo brevemente expuesto, *el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva,*

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 10 de noviembre de 2023 proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva, conforme se explicó en precedencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de la sentencia.

TERCERO: REMITIR por secretaría al Juzgado de origen las diligencias, una vez quede en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ

Magistrada

Firmado Por:

Clara Leticia Niño Martínez

Magistrada

Sala Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75b87f5658122fe3fc6be9ac9406ba4a67b3d8b3c7bdecc64439ad4ed77d83cf**

Documento generado en 02/04/2024 09:16:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>